



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INF FIN INS N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 26 de noviembre del 2024, con Expediente N° 2024-0037338, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora MARILU LAZO VEGA con DNI N° 44117728, por infracción a la Legislación de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI; constituyéndose a partir de entonces como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*”

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos*”. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o

jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, se aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; el cual señala que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, mediante el inciso “b” del artículo 147 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, se establece que la Policía Nacional del Perú, mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el OSINFOR, en la investigación y atención de las denuncias por las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente;

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento define el término “especimen” como todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, según el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio del debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...);

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores, correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora y Fase Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobaron los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero del 2020 se aprobaron los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, publicado con fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que, en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, asimismo, la Primera DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA sobre procedimientos administrativos sancionadores en trámite establece que, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados;

Que el artículo 9, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece en su numeral 9.1: De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción;

Que, el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI califica como infracción muy grave “Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, mediante Acta de Denuncia Policial de fecha 06/08/2024, personal policial de la SEINPOL-Comisaría PNP Pichari, recepcionó una llamada de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental-Ayna San Francisco, comunicando que mediante denuncia anónima se tomó conocimiento de la venta de productos o subproductos de fauna silvestre al interior del Campo Ferial de Pichari; por lo que, personal de Serenazgo y personal de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Pichari procedieron a constatar los hechos, dando cuenta de la existencia de un puesto de venta de cremas a cargo de la persona de nombre MARILU LAZO VEGA identificada con DNI N° 44117728, encontrando en posesión cuatro (04) pieles de anaconda, una (01) boa viva-boa mantona y trece (13) frascos de cremas (presuntamente derivados de fauna silvestre) sin la documentación correspondiente, procediendo a la intervención respectiva y conduciendo a la presunta responsable a la Comisaría PNP-Pichari para las diligencias del caso;

Que, mediante Acta de Entrega en Custodia de un (01) Espécimen de Fauna Silvestre Vivo “Boa Mantona-Boa Constrictor” de fecha 06/08/2024, personal policial de la SEINPOL-Comisaría PNP Pichari con participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental-Ayna San Francisco, procedieron a realizar la entrega de un (01) espécimen de fauna silvestre vivo-boa mantona (boa constrictor) a la Sede Pichari de la ATFFS/Sierra Central, a fin de proceder conforme a sus atribuciones; la misma que fuera intervenida a la persona de MARILU LAZO VEGA, por no contar con la documentación correspondiente para su tenencia legal, adjuntando además, copia de la Declaración Jurada de la administrada efectuada en la Comisaría PNP Pichari;

Que, con ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° D000053-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07 de agosto del 2024, se procedió a entregar en calidad de custodia temporal un (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Boa mantona” de la especie *Boa constrictor* al zoológico denominado Parque Natural de Sivia de la Municipalidad Distrital de Sivia, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho;

Que, mediante RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 22/08/2024 se resolvió en el **Artículo 1**, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de MARILU LAZO VEGA identificada con DNI N° 44117728, por “poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal” (en relación a la posesión de una (01) boa mantona viva, (04) pieles de boa y trece (13) frascos de cremas presuntamente derivados de fauna silvestre), calificada como infracción Muy Grave según lo establecido en el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; así mismo, en el **Artículo 3** señaló, otorgar al

administrado un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico;

Que, la RI N° D00018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue debidamente notificada a la señora MARILU LAZO VEGA conforme se evidencia de la Cédula de Notificación N° D000106-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 11/10/2024;

Que, de la evaluación al presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia la no presentación de descargo alguno en Fase Instructiva por parte de la señora MARILU LAZO VEGA;

Que, la Autoridad Instructora continuando con el procedimiento respectivo, elaboró el INF FIN INS N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 26 de noviembre del 2024 detallando los hechos de la intervención, la identificación de la administrada, propuesta de sanción administrativa y la categorización de la especie, remitiendo el expediente a la Autoridad Decisora para su evaluación, notificación y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente;

Que, en esta fase, el INF FIN INS N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI fue debidamente notificada a la señora MARILU LAZO VEGA conforme se evidencia de la Cédula de Notificación N° D000461-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 04/12/2024;

Que, no habiéndose presentado descargo en Fase Sancionadora y superado el plazo correspondiente, se continua con el procedimiento dentro de esta fase a fin de emitir el acto administrativo;

Que, para el presente análisis se consideraron como medios probatorios: 1) el Acta de Denuncia Policial (06/08/2024) mediante el cual se toma conocimiento y se interviene a la persona de nombre MARILU LAZO VEGA identificada con DNI N° 44117728 por posesión de cuatro (04) pieles de anaconda, una (01) boa viva-boa mantona y trece (13) frascos de cremas (presuntamente derivados de fauna silvestre) sin la documentación correspondiente, en un puesto al interior del Campo Ferial de Pichari; 2) el Acta de Entrega en Custodia de un (01) Espécimen de Fauna Silvestre Vivo "Boa Mantona-Boa Constrictor" (06/08/2024) mediante el cual personal policial y representante de la FEMA-Ayna San Francisco efectuaron la entrega de un (01) espécimen de fauna silvestre vivo-boa mantona (boa constrictor) a la Sede Pichari de la ATFFS/Sierra Central; la misma que fuera intervenida a la persona de MARILU LAZO VEGA, por no contar con la documentación correspondiente para su tenencia legal; 3) el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° D000053-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (07/08/2024), con el que se entregó en calidad de custodia temporal un (01) espécimen de fauna silvestre vivo "Boa mantona" de la especie *Boa constrictor* al zoológico denominado Parque Natural de Sivia de la Municipalidad Distrital de Sivia, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; 4) la RI N° D00018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC (22/08/2024) con la que se inició al Procedimiento Administrativo Sancionador contra MARILU LAZO VEGA por "poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal", infracción Muy Grave según el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, otorgándole los plazos de Ley para la presentación de su descargo; 5) la Cédula de Notificación N° D000106-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (11/10/2024) que notificó la RI N° D00018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC;

Que, finalmente se tiene el INF FIN INS N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 26 de noviembre del 2024, el mismo que concluyó, que la persona de MARILU LAZO VEGA se encuentra inmersa en infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por "poseer especímenes de fauna

silvestre de origen ilegal”, recomendando la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente y el decomiso del ejemplar de fauna silvestre vivo intervenido;

Que, en este punto es necesario precisar que, el numeral 4.3 de la parte IV respecto a las “Conclusiones” del INF FIN INS N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI señala que, los trece (13) frascos conteniendo material grasoso (subproducto de espécimen de fauna silvestre) y las cuatro (04) unidades de piel taxidermizada de la especie *Boa constrictor* se encuentran en custodia de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental-Ayna San Francisco;

Que, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 señala que (...) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; del cual en el presente procedimiento no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad del espécimen vivo intervenido;

Que, en ese mismo sentido, conforme al principio de legalidad se debe tomar en consideración el principio de tipicidad, recaído en el numeral N° 22 del anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que califica como infracción muy grave “poseer... especímenes, de fauna silvestre, de origen ilegal”;

Que, es necesario tener en consideración que el Decreto Legislativo N°1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad, es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en el presente caso, no se logró acreditar el origen legal del espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Boa mantona” (*Boa constrictor*) intervenido, de conformidad con las disposiciones establecidas en los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y según el análisis y medios probatorios (Acta de Denuncia Policial; Acta de Entrega en Custodia de un (01) Especimen de Fauna Silvestre Vivo “Boa Mantona-Boa Constrictor”; ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° D000053-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC; Cédula de Notificación N° D000106-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; INF FIN INS N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI y Cédula de Notificación N° D000461-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL);

Que, por ello según los hechos descritos, se advierte una presunta infracción administrativa y según análisis del marco normativo de conformidad a un debido procedimiento, corresponde determinar las responsabilidades administrativas;

Que, corresponde a esta Autoridad analizar todos los descargos, y se hace una revisión de los actuados;

Análisis dentro de la Fase Instructora

Que, se advierte que la RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 22/08/2024 fue notificada el 11/10/2024 a la señora MARILU LAZO VEGA, según consta de la Cédula de Notificación N° D000106-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, la RI N° D000018-2024 en referencia, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por “poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”, otorgándole los plazos de Ley para ejercer su derecho a defensa, la misma que fue debidamente notificada, teniendo en consideración el literal b) del inciso 7.1.1, numeral 7.1 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por RDE N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE y el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente;

Que, en esta fase se advierte que la señora MARILU LAZO VEGA, no presentó su descargo frente a la infracción imputada mediante RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC;

Que, consecuentemente, en Fase Instructiva, no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad del espécimen de fauna silvestre vivo intervenido;

Análisis dentro de la Fase Sancionadora (En esta fase tampoco se presentó descargo)

Que, como se ha detallado líneas arriba, el Decreto Legislativo N°1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; estableciendo que *toda persona que posea, ... un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad, es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen*, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en esta Fase, tampoco se logró acreditar el origen legal del espécimen de fauna silvestre vivo intervenido;

Que, por ello, al determinarse una conducta infractora, correspondería declarar el comiso definitivo de un (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Boa mantona” de la especie *Boa constrictor* contenida en la RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC;

Que, por consiguiente, se confirma que la persona de MARILU LAZO VEGA con DNI N° 44117728, domiciliada según expediente en el Jr. Chasqui N° 1133, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín y/o en el Psje. La Florida N° 142, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, se encuentra inmersa en infracción tipificada en el numeral 22 del anexo 2, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, en autos se advierte el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° D000053-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07 de agosto del 2024, mediante el cual se entregó en calidad de custodia temporal un (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Boa mantona” de la especie *Boa constrictor* al zoológico denominado Parque Natural de Sivia de la Municipalidad Distrital de Sivia, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho;

Que, sobre ello, es importante precisar que se tiene en consideración el inciso 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI., respecto al destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono;

Que, la persona imputada, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructiva y Fase Sancionadora, se ha determinado que la señora MARILU LAZO VEGA con DNI N° 44117728, ha incurrido en infracción Muy grave por “poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”, tipificada en el numeral 22, del Anexo 2, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que dispone la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a los Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Sancionadora, el mismo que corresponde tener en consideración los siguientes puntos, a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad.
- Principio al debido procedimiento.

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en ese sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis de las sanciones a ser aplicadas debe ser proporcional tomando en consideración los literales f) y g) del principio de razonabilidad del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señalan como criterios para efectos de su graduación las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, respectivamente;

Que, en ese sentido, en consideración a los análisis previos y de conformidad a lo establecido por la Autoridad Instructora se tomó en cuenta lo señalado en la presente tabla:

K	B	C	Pd	(Pe)	G	A	R
0.1 UIT por costos administr ativos	La conducta sancionable es la posesión, más no la comercializa ción; por lo tanto, no existe un margen de utilidad, correspondie ndo un valor de cero	No consider ado en el TUPA el trámite por posesión de espécime n	Según Anexo N° 01, le corresponde un PD igual a 2.57%	1*130 13*35 4*70	Infracció n detectad a fuera del lugar de afectació n para Fauna Silvestre Vertebra da 20%	El espécimen se encuentra categorizado y según cuadro respectivo le corresponde un valor de 20%.	No aplica para fauna por tanto, le corresponde un valor de cero
515	0	0	0.257	1105	0.20	0.2	0

Que, por ello en consideración a la siguiente fórmula general se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 0.19 UIT;

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUP de la Ley N° 27444, queda a potestad de la administrada la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la señora **MARILU LAZO VEGA** identificada con **DNI N° 44117728** con una **multa de 0.19 UIT**, vigente a la fecha de pago, por "poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal", infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Aprobar el decomiso definitivo de un (01) espécimen de fauna silvestre vivo "Boa mantona" de la especie (*Boa constrictor*) contenida en la RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 22/08/2024.

Artículo 3.- Declarar consentida el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° D000053-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07 de agosto del 2024.

Artículo 4.- Encomendar a la Sede Pichari de la ATFFS/Sierra Central gestionar e informar a esta administración técnica respecto de las cuatro (04) unidades de piel taxidermizadas de la especie *Boa constrictor* y los trece (13) frascos conteniendo material grasoso (subproducto de espécimen de fauna silvestre) que se encontrarían en custodia de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental-Ayna San Francisco, según consta del INF FIN INS N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución administrativa a la señora **MARILU LAZO VEGA** identificada con **DNI N° 44117728**, con domicilio según expediente en el Jr. Chasqui N° 1133, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín y/o en el Psje. La Florida N° 142, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Artículo 6.- Disponer que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 7.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín o en las oficinas de la Sede Pichari ubicada la Av, Prolongación La Libertad, km. 1, Carretera a Sanki Rosi, distrito Pichari, provincia La Convención, departamento del Cusco.

Artículo 8.- Poner en conocimiento, a la Sede Pichari de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR